

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

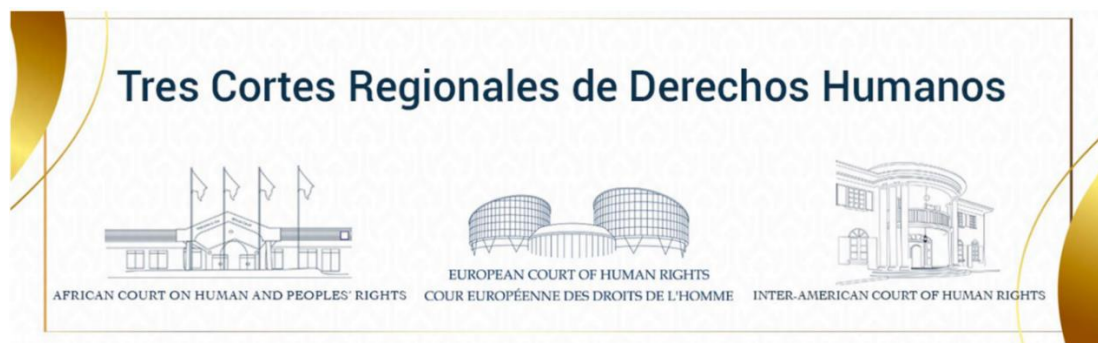


# Día Internacional del Migrante

18 de diciembre

### OEA (Corte IDH):

- **Informe de Jurisprudencia Conjunto 2019: las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, anuncian el primer Reporte Conjunto sobre su Jurisprudencia 2019, el cual integra una selección de sus principales desarrollos jurisprudenciales durante ese año. Puede consultar el Reporte Conjunto Jurisprudencial 2019 [aquí](#). Esta iniciativa es parte del diálogo constante que están impulsando y llevando a cabo los tres tribunales regionales de derechos humanos del mundo. A partir de ahora, las tres Cortes trabajarán conjuntamente para presentar cada año una publicación que dé cuenta de sus principales desarrollos jurisprudenciales. El Reporte Conjunto 2019 es una herramienta útil para los diferentes actores interesados en conocer y seguir de cerca los diferentes desarrollos jurisprudenciales en los tres continentes. Este Reporte Conjunto es parte de las actividades proyectadas en el marco de las [Declaraciones de Kampala \(2019\)](#) y [San José \(2018\)](#), que fueron adoptadas con posterioridad a las reuniones entre las tres Cortes.



[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/Libro\\_tres\\_cortes.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/Libro_tres_cortes.pdf)

- **Venezuela es responsable por las muertes y heridas de personas privadas de libertad ocasionadas como consecuencia de un operativo efectuado por la Guardia Nacional.** En la Sentencia del Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por las violaciones a derechos

humanos de siete personas privadas de libertad que fallecieron y otras 27 que resultaron lesionadas como consecuencia de un operativo llevado a cabo el 10 de noviembre de 2003 en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar, conocido como Cárcel de Vista Hermosa, ubicado en la Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, por parte de miembros de la Guardia Nacional Bolivariana. De este modo, la Corte declaró la violación a los derechos a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana), a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1). El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El Estado de Venezuela reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos humanos en este caso. Para el efecto, señaló que las muertes “perfectamente encuadran en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”. El Estado también reconoció que “como resultado” del operativo realizado por la Guardia Nacional se produjeron las lesiones de las personas privadas de libertad. Asimismo, el Estado reconoció la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, se comprometió a cumplir con las reparaciones que ordenara la Corte en su Sentencia. El Tribunal valoró el reconocimiento, pero entendió que debía profundizar en el esclarecimiento de los hechos. En su Sentencia, la Corte estableció que las muertes ocasionadas durante el operativo del 10 de noviembre de 2003, al ser consecuencia del empleo de la fuerza excesiva y desproporcionada, configuraron privaciones arbitrarias de la vida. Asimismo, en lo que atañe a las personas lesionadas, el Tribunal concluyó que el uso de la fuerza empleada en su contra, al no haber sido estrictamente necesario por el propio comportamiento de los internos, constituyó una violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también concluyó que, en la investigación efectuada, el Estado faltó a la debida diligencia y que los hechos, desde la fecha de su consumación, no han sido esclarecidos, no se ha identificado a los responsables ni se ha proveído una reparación a las víctimas. De igual forma, la Corte determinó que el Estado omitió iniciar una investigación ante la posible comisión de actos de tortura. El Tribunal también encontró que los familiares de las personas fallecidas resultaron afectados por el sufrimiento y angustia producidos por la pérdida de sus seres queridos y la falta de esclarecimiento de los hechos. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

- **Argentina es responsable por no otorgar una indemnización a una persona por el régimen de libertad vigilada que padeció durante la dictadura.** En la Sentencia en el Caso Almeida Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó el reconocimiento total de responsabilidad efectuado por Argentina y, por consiguiente, la encontró responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial (artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) del señor Rufino Jorge Almeida. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El 4 de junio de 1978, el señor Almeida fue secuestrado junto con su esposa por integrantes de las Fuerzas Armadas en el marco de la dictadura en Argentina. Permaneció 54 días en calidad de detenido-desaparecido en un campo clandestino de detención. Posteriormente, el 27 de julio de 1978 fue liberado y puesto en un régimen de libertad vigilada de facto, en donde era sometido a visitas por parte de guardias del campo y llamadas de control. Este régimen se mantuvo hasta el 30 de abril de 1983. En aplicación de la Ley No. 24.043 de 27 de noviembre de 1991, que otorgaba beneficios a las personas que hubiesen sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la dictadura, al Señor Almeida se le otorgó una indemnización por los días pasados en el campo de detención, mas no por los días sometidos a libertad vigilada de facto. En su escrito de Contestación, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos y violaciones alegadas, aceptando las medidas de reparación pecuniarias, mas se opuso a las medidas institucionales, considerando que, gracias a cambios operados en la jurisprudencia judicial y administrativa, los supuestos de libertad vigilada de facto son ahora tomados en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No. 24.043. En su Sentencia, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad y sobre la base de este mismo, determinó la responsabilidad internacional de Argentina por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, al no haberle otorgado al señor Almeida una indemnización por los días sometidos a un régimen de libertad vigilada de facto. Con respecto a las medidas de reparación, ordenó el pago de la indemnización por los días sometidos a este régimen de libertad vigilada, así como medidas de satisfacción, pago de daño material, inmaterial y costas. Como garantía de no repetición se ordenó al Estado a que, en sede administrativa, revise la situación de las personas que así lo soliciten y se encuentren en la misma situación fáctica del señor Almeida, a la luz de los criterios jurisprudenciales desarrollados a partir de los Casos Noro y Robasto. Para ello, ordenó dar publicidad a esta medida para hacerla del conocimiento de las personas potencialmente interesadas. La composición de la Corte para

la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; (Ecuador); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Eduardo Vio Grossi, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

### **OEA (CIDH):**

- **Las personas migrantes deben estar incluidas en todos los planes de recuperación de COVID-19.** Las personas migrantes y sus familias, independientemente de su situación migratoria, deben estar incluidas en los programas nacionales de respuesta y recuperación del COVID-19 de todos los países, expresaron hoy expertas y expertos en derechos humanos en un comunicado con motivo del Día Internacional de la Persona Migrante. **La declaración completa a continuación:** “La pandemia ha manifestado globalmente las vitales contribuciones que las y los trabajadores migrantes brindan a las economías locales. Las trabajadoras y los trabajadores migrantes forman una fuerza laboral crucial en varios sectores, contribuyendo a la prestación de servicios esenciales durante la pandemia del COVID-19, incluso en los hogares domésticos. Entre ellos, trabajadoras y trabajadores de la salud y cuidadoras y cuidadores migrantes han estado en primera línea. En este día en que rendimos homenaje a todas las personas migrantes, en un contexto de crisis continua de salud mundial que también tiene un impacto severo en la gobernanza de los movimientos migratorios, debemos recordar a los Estados el tratar a todas las personas migrantes con dignidad, brindándoles igualdad de acceso a servicios, beneficios, información y asistencia. En los planes nacionales de recuperación y respuesta socioeconómica, los Estados deben considerar el valor que las trabajadoras y los trabajadores migrantes aportan con su mano de obra, habilidades y diversidad, a las comunidades de acogida. Las personas migrantes y sus familias deben estar plenamente integradas en los planes nacionales de recuperación, y los Estados deben abordar la recuperación de la pandemia, de manera más inclusiva y sostenible, al mismo tiempo que implementan sus normativas en salud pública. Con un acceso limitado a la protección social y a condiciones de trabajo decentes, muchas personas migrantes y sus familias corren un grave riesgo de explotación. La prevención de la explotación por parte de los Estados es una obligación fundamental en materia de derechos humanos. Las trabajadoras y los trabajadores migrantes también contribuyen a la resiliencia económica en los países de acogida. Los Estados deben invertir en mejorar la resiliencia de las personas migrantes y sus familias proporcionándoles acceso a los servicios básicos, incluyendo los servicios de salud, en particular a quienes se encuentran en condiciones socioeconómicas precarias. Cuando las vacunas para el COVID-19 estén disponibles, las personas migrantes, independientemente de su estado migratorio, deben tener acceso de manera voluntaria a ellas, y en igualdad de condiciones que las demás personas. Tan pronto sea posible, los Estados deben levantar las medidas restrictivas que se han impuesto y que han tenido un impacto en los protocolos de movilidad, migración y protección humana en respuesta a la pandemia”.
- **La CIDH presenta caso sobre Brasil ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 4 de diciembre de 2020 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) el caso Gabriel Sales Pimenta, respecto de Brasil. El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, defensor de los derechos de los trabajadores rurales, ocurrida en 1982 en el Estado de Pará. Dicha muerte se produjo en un contexto de violencia relacionada con las demandas de tierra y la reforma agraria en Brasil. En su informe de Fondo, la Comisión determinó que Gabriel Sales Pimenta, quien era abogado del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá y defensor en la región de Pau Seco en litigios contra los hacendados, recibió varias amenazas, como resultado de su trabajo, en los meses anteriores a su asesinato. Gabriel Sales Pimenta quien solicitó la protección del Estado, habría denunciado las amenazas recibidas ante las autoridades de Belém, capital del estado de Pará, donde habría acudido personalmente a pedir ayuda en tres oportunidades. El 18 de julio de 1982 Gabriel Sales Pimenta recibió disparos, cuando iba caminando, que le ocasionó la muerte. El apoyo policial requerido en Belém llegó a Marabá recién el día siguiente de su muerte. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado brasileño conoció o debería haber conocido de la situación de riesgo real e inminente en la que se encontraba el señor Sales Pimenta y que no adoptó ninguna medida para protegerlo de dicho riesgo e impedir su materialización. La Comisión concluyó que la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, que finalizó en 2006 con una decisión de prescripción, estuvo marcada por omisiones del Estado; y entre otras, estableció que

las autoridades no actuaron con la debida diligencia para proteger a testigos amenazados, evitar la fuga del acusado y que se violó la garantía del plazo razonable. Asimismo, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima. La CIDH consideró además que el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación y la defensa de los derechos de trabajadoras y trabajadores rurales por parte del señor Sales Pimenta provocó una represalia fatal en un contexto de desprotección por parte del Estado. Considerando que esta represalia fue la motivación del asesinato de la víctima, y concluyó que el Estado brasileño es internacionalmente responsable de la violación del derecho a la libertad de asociación. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos a la vida, la justicia y al derecho de asociación establecidos en los artículos I, XVIII y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y a los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:**

1. Que otorgue una reparación integral a los familiares de la víctima del presente caso por medio de una indemnización pecuniaria y medidas de satisfacción que abarquen los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones expuestas en el presente informe.
2. Que realice y concluya una investigación de manera diligente y efectiva, dentro de un plazo razonable, con el objetivo de esclarecer los hechos por completo, indicar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales en los distintos niveles de decisión y ejecución, e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en el presente informe. Eso abarca una investigación de las estructuras de poder que participaron en dichas violaciones. En el ámbito de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas pertinentes para proteger a testigos y otros participantes en el proceso en caso de que sea necesario. En vista de que la prescripción fue producto de actos y omisiones del Estado, no podrá invocarse para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Que adopte las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Gabriel Sales Pimenta, si así fuese su voluntad y con su acuerdo.
4. Que tome medidas de no repetición, entre ellas i) el fortalecimiento del Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos, concentrándose en la prevención de actos de violencia contra defensores de los derechos de los trabajadores rurales en Brasil; ii) un diagnóstico independiente, serio y efectivo de la situación de los defensores de derechos humanos en el contexto de los conflictos sobre tierras con la finalidad de adoptar medidas estructurales que permitan detectar y erradicar las fuentes de riesgo que enfrentan los defensores. Dicho diagnóstico incluirá, entre otros aspectos, un análisis sobre la distribución inequitativa de tierras como causa estructural de la violencia; y iii) el fortalecimiento de la capacidad para investigar delitos contra defensores de derechos humanos, de acuerdo con los lineamientos presentados en el presente informe. El Estado de Brasil ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998. La muerte de Gabriel Sales Pimenta ocurrió con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Brasil, por lo que el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana se refiere exclusivamente a los hechos que comenzaron o continuaron ocurriendo con posterioridad a dicha fecha, relacionados en lo fundamental con falta de debida diligencia en la investigación y los factores que han ocasionado una denegación de justicia en relación con los hechos del caso. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH anuncia su 179° Período de Sesiones Virtual y recibe solicitudes para audiencias públicas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizará el 179° Período Ordinario de Sesiones de manera virtual del 15 al 26 de marzo de 2021. La adopción del formato virtual se da en respuesta al cumplimiento de sus mandatos y funciones ante la gravedad de la situación que atraviesan la región y el mundo debido a las afectaciones a la salud de miles de personas como consecuencia de la pandemia del COVID-19. La CIDH recibe a partir de hoy solicitudes de audiencias públicas mediante el sistema disponible en el sitio web de la CIDH. El sistema cierra el 7 de enero del 2021 a las 23:59, hora local en la sede de la Comisión en Washington, D.C. Se recibirán solicitudes relativas a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Este sistema es el único medio para realizar dichas solicitudes, y está disponible en los cuatro idiomas oficiales de la OEA: español, inglés, portugués y francés. Las decisiones respecto de las solicitudes aprobadas serán comunicadas hasta un mes antes de las audiencias. El calendario de audiencias se publicará en la página Web de la CIDH dos semanas antes del inicio del Período de Sesiones. Las reuniones virtuales con la Comisión se realizarán a través de una plataforma que permita un acceso fácil y seguro, a ser informada oportunamente. La CIDH

notificará a las partes los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las reuniones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH otorga medidas cautelares a favor de Christa Pike en el corredor de la muerte en los Estados Unidos de América.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 11 de diciembre de 2020 la [Resolución 95/2020](#), mediante la cual otorgó medidas cautelares de protección a favor de Christa Pike, quien actualmente está en el corredor de la muerte en Tennessee, en los Estados Unidos de América, supuestamente en condiciones de reclusión incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. La CIDH consideró que se encuentra en una situación grave y urgente de daño irreparable a sus derechos. Los solicitantes informaron que la señora Pike se enfrenta actualmente al riesgo de ejecución inminente en el estado de Tennessee, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante 23 años. Los solicitantes enfatizaron que, como la única mujer en el corredor de la muerte en Tennessee, el régimen de aislamiento de la propuesta beneficiaria se deriva de una política institucional de discriminación de género aplicada, señalando que los hombres en el corredor de la muerte son alojados juntos, por fuera del régimen de aislamiento. Los solicitantes también presentaron una petición en la cual alegan violaciones a varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, particularmente en relación con el derecho al acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada de la señora Pike, manifestando que su defensa legal no fue adecuada para evitar ser condenada a muerte. Por su parte, el Estado informó que una fecha de ejecución aún no ha sido fijada; que el jurado que la condenó a muerte consideró su salud mental como un atenuante; y, que no ha agotado los recursos internos. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora Pike, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, en caso de que la señora Pike sea ejecutada antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión resultaría irrelevante y ocasionaría daños irreparables. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de la señora Christa Pike; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Christa Pike; c) garantice que las condiciones de detención de Christa Pike sean compatibles con los estándares internacionales, dando especial consideración a sus condiciones personales; y d) acuerde las medidas a adoptar con la beneficiaria y sus representantes. El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre una eventual petición ante el sistema interamericano en la que se aleguen violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Brasil (El Mercurio):**

- **El Supremo Tribunal Federal avala que la vacuna contra el COVID-19 sea obligatoria.** El Pleno del STF avaló por una amplia mayoría que la vacuna sea obligatoria en el país y permitió que los estados y municipios puedan imponer sanciones para quien no lo haga. El fallo del alto tribunal no significa, sin embargo, que la población tenga que ser vacunada a la fuerza, pero abre la puerta a que las autoridades del país adopten "medidas indirectas" para fomentar la inmunización. Por diez votos a uno, el STF autorizó a los gobiernos regionales y municipales poder castigar a los individuos que rechacen tomar la vacuna anticovid prohibiéndoles, por ejemplo, ejercer determinadas actividades o impidiéndoles acceder a ciertos beneficios sociales. El presidente Bolsonaro consideró que el Supremo "no necesitaba" pronunciarse sobre este asunto y, a su juicio, tomó una medida precipitada. En la práctica, la máxima corte del país equiparó la aplicación de la vacuna anticovid con el voto, que, según la legislación brasileña, es obligatorio, aunque el elector no es forzado a ejercerlo. Sin embargo, los brasileños que deciden no votar -en las últimas elecciones municipales celebradas en noviembre la abstención en varias ciudades superó el 30



%, y no lo justifiquen se les aplica una multa económica y, en último extremo, pueden estar impedidos de participar en concursos públicos y renovar su pasaporte, entre otras restricciones. En este contexto, la gran mayoría del Supremo votó a favor del dictamen del ministro instructor del caso, Ricardo Lewandowski, quien dijo que es "flagrantemente inconstitucional" la vacunación forzada, pero defendió que "la salud colectiva no puede ser perjudicada por personas que deliberadamente rechazan ser vacunadas". En la misma línea se manifestó el ministro Luis Roberto Barroso al afirmar que "la vacunación es importante para la protección de toda la sociedad, no siendo legítimas decisiones individuales que afectan gravemente los derechos de terceros". El único ministro que no estuvo de acuerdo, en parte, fue el juez Kassio Nunes Marques, nombrado este año por Bolsonaro, uno de los líderes mundiales más escépticos sobre la gravedad de la pandemia. Nunes Marques afirmó que la vacunación obligatoria debería ser la "última medida de combate" contra la crisis sanitaria y una vez "agotadas todas las formas menos gravosas de intervención".

### **Importância da vacinação obrigatória**

É consenso, atualmente, entre as autoridades sanitárias, que a vacinação em massa da população constitui uma intervenção preventiva, apta a reduzir a morbimortalidade de doenças infecciosas transmissíveis e provocar imunidade de rebanho, fazendo com que os indivíduos tornados imunes protejam indiretamente os não imunizados.<sup>15</sup> Com tal providência, reduz-se ou elimina-se a circulação do agente infeccioso no ambiente e, por consequência, protege-se a coletividade, notadamente os mais vulneráveis.<sup>16</sup> A legitimação tecnológica e científica dos imunizantes contribuiu para o seu emprego generalizado e intensivo em diversos países, pois os programas de vacinação são considerados a segunda intervenção de saúde mais efetiva hoje existente, figurando o saneamento

<https://www.conjur.com.br/dl/lewandowski-adis-obrigatoriedade-vacina.pdf>

### **Perú (La Ley):**

- **TC: el hacinamiento de los penales responde al uso excesivo de la prisión preventiva.** Una reciente sentencia del Tribunal Constitucional analizó el caso del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios del país, el cual concluyó por identificarlos principales factores que contribuyen a este problema. Así también, se ha declarado un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los penales y a las deficiencias de infraestructura y servicios básicos que estas instituciones presentan en perjuicio de los reclusos, el cual deberá ser solucionado en el plazo de 5 años a fin de evitar el cierre temporal de los centros reclusorios. El Tribunal Constitucional advirtió que las medidas para solucionar la problemática del hacinamiento de los centros penitenciarios no serán suficientes "si es que no se ataca a la raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de las penas y el uso excesivo de la prisión preventiva". Del mismo modo, se precisó que "el populismo punitivo al que se recurre como pretendida solución a corto plazo de muchos de los problemas existentes en nuestra sociedad" es un factor que se debe tener en cuenta para que el Estado busque atacar la problemática del hacinamiento. Así lo señaló el Alto Tribunal en la reciente sentencia del Expediente N° 05436-2014-PHC/TC TACNA que tenía por objeto resolver un proceso de habeas corpus interpuesto por el recluso de iniciales C.C.B. contra la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia. La presente sentencia resolvió por mayoría declarar fundada la demanda solicitada por el interno debido a encontrarse "un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena". Así también, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional "respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias". Luego, exhortó diversas medidas que deberán implementar el Ministerio de Economía, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial en un plazo de 5 años para superar dicho estado de cosas inconstitucional y así evitar el cierre temporal de los centros penitenciarios. Cabe destacar que el INPE, en febrero del presente año, indicó que el establecimiento penitenciario en el cual se encuentra el interno demandante está hacinado con una tasa de sobrepoblación de 355% lo cual se corrobora con la declaración brindada por el director del penal en la que se señala que se está gestionando

la compra de colchones. Un criterio sobre la problemática del hacinamiento en los centros penitenciarios. Para el colegiado constitucional, hablar de hacinamiento no se limita solo referirse a la sobrepoblación que cada reclusorio presente. También debe tenerse presente “el cumplimiento de estándares básicos sobre la infraestructura de los establecimientos penitenciarios relacionados directamente con el espacio del que efectivamente debe disponer la persona reclusa”. En tal sentido, el TC manifiesta que el centro de reclusión debe garantizar no solo un adecuado número de personas que este puede alojar, sino también el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales no restringidos de cada reo. “A ello debe añadirse que, incluso en los reducidos casos de establecimientos penitenciarios en los cuales no se advierte técnicamente hacinamiento, la infraestructura que debe proveer el Estado no necesariamente se ajusta a lo ordenado por la Constitución”, acota el fundamento 66 de la sentencia. El colegiado señaló que son las políticas penitenciarias las que también contribuyen al hacinamiento de los centros reclusorios. Es así que en su fundamento 94, la sentencia advierte que es el populismo punitivo la raíz generadora de la sobrepoblación de los penales. **Dignidad humana de los reclusos.** El Tribunal Constitucional ha advertido en la presente sentencia que el principio-derecho de dignidad humana “exige que el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, distintos de la libertad personal, que no hayan sido restringidos, debe ser garantizado en la mayor medida posible por el Estado.” “Solo así, podrá cumplirse, a su vez, con el mandato constitucional establecido en el inciso 2 del artículo 139 de la Norma Fundamental, según el cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, señala el fundamento 54 de la sentencia. Por todo ello, el Estado peruano debe garantizar el ejercicio y respeto irrestricto de los derechos fundamentales, distintos a la libertad, de los reclusos. “Lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad”, precisó el colegiado. TC declara un estado de cosas inconstitucional respecto a los centros reclusorios. Tras advertir los numerosos casos de hacinamiento en los penales, el Tribunal Constitucional evidenció que “el Estado peruano no ha venido cumpliendo con los mandatos constitucionales ni con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos” sobre la correcta reclusión de los sentenciados. Asimismo, el colegiado constitucional detectó que no existe mayores intenciones del Estado Peruano por solucionar las problemáticas de las penitenciarias que “menoscaba gravemente el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas, entre las que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad”. “Lejos de intentar garantizar dicho trato humano, se advierte que el Estado, de manera permanente y sin mayores eventuales justificaciones que las de índole presupuestaria o de similar naturaleza, no toma medidas concretas y controlables a fin de reducir, en los centros de detención o en los establecimientos penitenciarios, la sobrepoblación o exceso de población”, indica el Alto Tribunal. En atención a ello, el TC menciona que los reos vienen siendo privados, no solo de su libertad mediante sentencia, sino también de sus demás derechos constitucionales al encontrarse en un habiente hacinado y con deficiencia estructurales. “Así, en la mayoría de los casos (...) se producen restricciones a derechos fundamentales de los reclusos (salud, educación, trabajo, etc.), distintos de la libertad personal”, indica la sentencia. En suma, el Alto Tribunal consideró necesario la declaratoria del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. Así también, se tomó en cuenta el actual contexto de pandemia a causa de la COVID-19 que se ha propagado en el país. Medidas que deberá cumplir el Estado para mejorar la situación penitenciaria. Frente a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional por parte del TC, se establecieron medidas que diversas instituciones deberán cumplir en el menor plazo posible. En primer lugar, se exhortó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que evalúen “el grado de cumplimiento, así como los resultados de la declaratoria de emergencia del Sistema Penitenciario y del INPE”, el cual fue materia del Decreto Legislativo 1325. Asimismo, esta medida deberá ser completada por todas aquellas disposiciones adicionales que resulten pertinentes para dicho fin, como identificar los penales en peores condiciones y luego reestructurarlos. En segundo lugar, se exhortó al Ministerio de Economía y Finanzas adoptar las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan dar cumplimiento a la reestructuración de los centros de reclusión. Exhortó también al Poder Judicial “a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas”. Respecto a ello, el TC considera necesario que las cárceles deben estar pobladas por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen un peligro social. “No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo reclusas al igual que personas con delitos graves” precisa el TC. Todas las exhortaciones realizadas por el Alto Tribunal serán indispensables para que el estado de cosas inconstitucional sea superado en los siguientes 5 años y así evitar un cierre progresivo de los penales. Afirmar que se está gestionando la compra de colchones para el abastecimiento del penal no condice con el deber de protección de los internos. Respecto a la solicitud que los reos puedan hacer al directorio del Penal con el fin de satisfacer condiciones mínimas necesarias, el Tribunal sostuvo lo siguiente: “Si el director del penal afirma que el establecimiento está hacinado y que se está gestionando los trámites de remodelación y ampliación del penal y el

abastecimiento de colchones para los internos, dicha situación no se condice con el deber de protección de las autoridades penitenciarias”. En este sentido, el Tribunal Constitucional entiende que corresponde al director del establecimiento penitenciario constatar la condición en la que el interno pernocta y dotarle de los objetos necesarios que la administración penitenciaria pueda brindarle, agotando todas las alternativas posibles con las que efectivamente cuente, en el ámbito de sus competencias.

### **Estados Unidos (EFE):**

- **Juez ordena al Gobierno entregar expedientes de casos de inmigrantes.** Un juez federal en San Francisco, California, ordenó este jueves al Departamento de Seguridad Nacional (DHS) de Estados Unidos y a dos de sus dependencias entregar oportunamente a los inmigrantes la información que tienen sobre sus expedientes, ya que puede ser determinante para que ganen sus casos. El magistrado William H. Orrick, de un tribunal de distrito para el Norte de California, determinó que la práctica del Servicio de Inmigración y Ciudadanía (USCIS) y el Servicio de Control de Inmigración y Aduanas (ICE) de no entregar los expedientes de casos de inmigración dentro del plazo establecido por el Congreso en virtud de la Ley de Libertad de Información (FOIA) “es un problema sistémico y requiere un remedio integral y permanente”. Bajo este argumento, el juez ordenó a estas dos agencias responder en un plazo de 60 días a las solicitudes pendientes de más de 40.000 inmigrantes que están esperando la información sobre sus casos. Además Orrick ordenó a ICE y USCIS que cumplan con el cronograma legal para responder a las solicitudes de expedientes de casos en el futuro, y presentar informes trimestrales al tribunal y a los abogados de los demandantes para verificar el cumplimiento del plazo establecido por la ley. La decisión del juez se dio como respuesta a dos demandas colectivas entabladas por el American Immigration Council, la National Immigration Litigation Alliance (NILA) y el Northwest Immigrant Rights Project (NWIRP) en junio de 2019. Los demandantes advierten que según FOIA, las personas deben recibir una determinación sobre las solicitudes de información en un plazo máximo de 30 días. Sin embargo, los inmigrantes y abogados habitualmente enfrentan tiempos de espera de más de 30 días; en algunos casos la espera puede ser de meses, o incluso más de un año. Los inmigrantes que están presentando sus solicitudes a USCIS o que están peleando sus deportaciones con el ICE suelen pedir sus archivos personales a estas agencias, en los que se puede encontrar información sobre peticiones anteriores, arrestos, o incluso órdenes de deportación en ausencia. “El cumplimiento de las fechas límite de la FOIA es especialmente importante en el contexto de inmigración: proporciona una protección esencial para los demandantes que requieren una copia de sus expedientes para obtener beneficios de inmigración o defenderse a sí mismos o a sus clientes contra la deportación”, escribió el tribunal. “La falta de respuesta oportuna a las solicitudes de la FOIA crea una asimetría de información que impide que los demandantes soliciten con éxito beneficios de inmigración, impugnen las órdenes de deportación o busquen la liberación de la detención”, agrega. Trina Realmuto, directora ejecutiva de NILA, quien defendió el caso en nombre de los demandantes, dijo en un comunicado que “el DHS ya no puede obligar a los no ciudadanos y sus abogados a enfrentar procedimientos de deportación, audiencias de fianza y solicitudes de beneficios con una mano atada a la espalda”. En este sentido, Matt Adams director legal de NWIRP, advirtió que “este es un gran día para los inmigrantes de todo el país”.

### **España (Poder Judicial/TC):**

- **El Tribunal Supremo inadmite las denuncias y querellas contra el Gobierno por la gestión del COVID y las remite al juzgado decano de Madrid.** Sala II del Tribunal Supremo ha acordado la inadmisión a trámite de 20 querellas y 30 denuncias presentadas en los últimos meses por distintos sindicatos, asociaciones, organizaciones profesionales del ámbito de la sanidad y de las Fuerzas de Seguridad, familiares de víctimas del coronavirus y un partido político (Vox) contra el Gobierno por su gestión durante la crisis de la COVID, al considerar que no está debidamente justificada la autoría de los hechos punibles atribuidos a los miembros del Ejecutivo. El Supremo acuerda, no obstante, deducir testimonio de esas querellas y denuncias y remitirlas al Juzgado decano de los Juzgados de Madrid para que se incoen las causas penales que correspondan, o se acumulen a las que ya estén siendo o hayan sido objeto de tramitación. En especial, según explica el auto, esas investigaciones por los juzgados ordinarios deben incidir en las muertes en residencias de la tercera edad, en la eventual omisión de las medidas de seguridad que se brindaron a los profesionales sanitarios o a los policías, y a una posible malversación de fondos públicos en la contratación de materiales fallidos o fraudulentos para combatir la pandemia. Los magistrados señalan que cuando las diligencias que practiquen esos juzgados evidencien la existencia de indicios de responsabilidad contra algún aforado, será el momento de que el juez de instrucción, en su caso, eleve una exposición razonada sobre ellos al Supremo. En un auto, del que ha sido ponente el presidente de la Sala, Manuel Marchena e integrada por los Magistrados Juan Ramón



Berdugo, Antonio del Moral, Pablo Llarena y Vicente Magro, se comienza precisando que su examen se ciñe exclusivamente a los hechos imputados a los aforados ante dicha Sala II mencionados en las denuncias y querellas: el presidente del Gobierno, los vicepresidentes y el resto de ministros, los magistrados del Tribunal Constitucional y del Supremo, el Defensor del Pueblo, y la presidenta de la Comunidad de Madrid. Recuerda al respecto que el TS no es el órgano llamado ordinariamente a investigar hechos penales, sino sólo excepcionalmente a las personas aforadas, para no sustraer las investigaciones de su ámbito primario natural. El auto analiza pormenorizadamente cada uno de los delitos atribuidos en las querellas y denuncias, como el de homicidio y lesiones imprudentes; delito contra el derecho de los trabajadores; prevaricación y malversación de caudales públicos. Entre los hechos denunciados destacaban que se hubiese permitido las concentraciones masivas y manifestaciones como la del 8-M días antes de la declaración del estado de alarma, y que no se hubiesen facilitado a los profesionales sanitarios o de las fuerzas de Seguridad del Estado equipos de protección adecuados. La Sala comienza advirtiendo que la calificación jurídico-penal de un hecho “no puede hacerse depender de la indignación colectiva por la tragedia en la que todavía nos encontramos inmersos, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas”. Y también aclara que “una resolución de archivo acordada por esta Sala no santifica actuaciones erróneas y de graves consecuencias sociales, aunque no tengan relevancia penal”. Sigue explicando que “sólo nos corresponde examinar la posible existencia de responsabilidad criminal y determinar si las querellas formuladas contienen elementos suficientes para concluir, al menos indiciariamente, que las personas aforadas podrían haber incurrido en alguna conducta tipificada en la ley como delito. En esa tarea la Sala tiene que aferrarse a principios sin cuya aplicación el derecho penal se distancia de sus fuentes legitimadoras. El principio de legalidad y la consecuente exigencia de taxatividad en la definición de los tipos penales operan como límites infranqueables en la aplicación de la ley penal. No toda conducta socialmente reprochable tiene encaje en un precepto penal. Contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir mayoritario supone traicionar las bases que definen el derecho penal propio de un sistema democrático”. En relación a los delitos reprochados a los aforados en general, la Sala recuerda que la responsabilidad penal es estrictamente personal y que la imputación puede ser especialmente compleja cuando la supuesta acción delictiva tiene lugar en el marco de una organización o estructura compleja y jerarquizada, como ocurre en el caso presente, en que la práctica totalidad de los querellados forman parte de una estructura administrativa o jurisdiccional. “Esta complejidad no exime, desde luego, de realizar el juicio de autoría cuando así quede acreditado. Pero, en ningún caso, puede desembocar en atribuciones objetivas de responsabilidad por el mero hecho de la posición o cargo que una persona concreta ostente en la organización, por muy alto que este sea. De hacerlo así vulneraríamos de manera flagrante el principio de culpabilidad”, indica. **Homicidio: relación de causalidad entre los hechos y el resultado mortal.** Varias de las querellas y denuncias imputan al Presidente del Gobierno, vicepresidentes y ministros delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave, amparándose en la inacción y mala gestión ante el COVID-19 que habría provocado, según los querellantes, gran número de fallecidos y lesionados. El auto argumenta que se impone demostrar que entre las acciones u omisiones -infracción del deber- y el resultado mortal o lesivo existió una concreta, precisa e inequívoca relación de causalidad. Esta relación de causalidad, añade la Sala, no puede construirse en términos genéricos difusos. “Para considerar a los querellados responsables de un delito de homicidio o de lesiones por imprudencia, no bastaría con acreditar que se ocultó información procedente de organismos internacionales y que esos informes técnico-sanitarios ya eran disponibles por el Gobierno. Ni siquiera sería suficiente con demostrar que la no adopción de medidas tendentes a evitar las aglomeraciones masivas pudo incrementar el número de contagios. Nuestro sistema no conoce un tipo penal en el que se castigue a la autoridad o funcionario público que, de forma intencionada o negligente, oculte información relevante para conocer el verdadero alcance de una pandemia que amenaza con causar un grave peligro para la sanidad colectiva. En ausencia de un delito de riesgo que criminalice la desinformación que pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, sólo podría ser objeto de un proceso penal la investigación de esas conductas de ocultación si existe posibilidad de demostrar que entre esa desinformación y el resultado lesivo o mortal hubo una precisa relación de causalidad”, señala el auto. Resalta que la afirmación de que uno u otro miembro del Gobierno es autor de tantos delitos de homicidio o lesiones como víctimas se han producido en la pandemia “exigiría acreditar en términos médicos que el contagio que desencadenó el daño en todas y cada una de las víctimas tuvo su origen inmediato en decisiones u omisiones gubernamentales que precipitaron el fatal desenlace. Sin embargo, el estado actual de la medicina no permite proclamar ese enlace causal entre la acción u omisión del Gobierno y el lugar o el momento de un contagio. Y, sobre todo, hacerlo de forma que se excluyan otras explicaciones alternativas con la certeza exigida para la afirmación de la autoría en derecho penal”. Según el auto, “el análisis de la relación de causalidad en términos de imputación objetiva, superados modelos históricos ya abandonados, exigiría demostrar que cada uno de los querellados creó o intensificó el riesgo de que el resultado mortal o lesivo que se cernía sobre las víctimas llegara a hacerse

realidad. Pero ese incremento del riesgo -que puede apreciarse sin dificultad en términos genéricos- es de prueba imposible cuando de lo que se trata es de enlazar causalmente la muerte de una persona con una concreta acción u omisión de cualquiera de los querellados”. Por consiguiente, los magistrados indican que para sostener la autoría de cualquiera de los querellados por las muertes o graves secuelas sufridas por las víctimas, sería indispensable acreditar que, de haberse ejecutado la acción omitida, se habrían evitado los resultados lesivos y mortales. “En otras palabras, habría que demostrar que si no se hubiera ocultado información o se hubiera anticipado la decisión política del confinamiento, se habrían impedido los daños. Y desde las categorías jurídico-penales que está obligada a ponderar esta Sala, no nos basta con constatar en términos empíricos que unas decisiones de esa naturaleza podrían haber reducido la dramática estadística que está definiendo la tragedia. La imputación de actos homicidas o lesivos no puede construirse en términos estadísticos, sino estrictamente probatorios, ligados a la muerte o a las lesiones padecidas por cada una de las víctimas”. **Delitos contra los derechos de los trabajadores.** Las querellas imputan también a los aforados los delitos contra los derechos de los trabajadores de los art 316 y 317 del Código Penal, por no haber facilitado a los integrantes de los Cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado y al personal sanitario, los medios y equipos de protección necesarios para el ejercicio de su actividad, poniendo así en grave riesgo su vida e integridad física. A diferencia de la imputación de delitos de homicidio que centraba la responsabilidad en el resultado, en este caso se trata de una conducta omisiva generadora de un riesgo para los trabajadores. La Sala explica que el delito sanciona a los sujetos que están “legalmente obligados” a dispensar esa protección, y en el caso de la Administración pública es una organización compleja que se rige por los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. “Esa jerarquización puede conducir a la paradoja de que cuanto más relevante sea la capacidad de decisión, más lejano se encuentra el responsable respecto de las acciones u omisiones llevadas a cabo por los últimos eslabones de la cadena de mando (...) aquellos que ocupan el puesto más alto de la estructura jerárquica de la Administración, por este mero hecho, no pueden ser considerados responsables in integrum de todas y cada una de las conductas ejecutadas por otros y que han podido generar o incrementar el riesgo para la vida o la salud de los trabajadores o funcionarios. Su posición no les convierte en «garantes» de todas las actuaciones que tengan lugar en el ámbito de la Administración en el que ejerzan sus competencias. Ninguna interpretación de las normas reguladoras de su funcionamiento puede conducir a dicha conclusión, y, mucho menos, a la aplicación de un tipo penal, que no se puede amparar responsabilidades objetivas.” La investigación de los juzgados deberá extenderse también, según expone el auto, al posible delito contra los derechos de los trabajadores, por la omisión de material de protección, o el servicio de material defectuoso, a policías, médicos y sanitarios. Explica que, aunque las querellas no ponen de manifiesto indicios concretos que permitan conectar directamente a las personas aforadas con cada uno de los hechos generadores de su obligación de actuar, nada impide la apertura de una investigación jurisdiccional encaminada a determinar, en cada caso, “quién era la autoridad legalmente obligada a prestar los medios indispensables para que los trabajadores desempeñaran su actividad conforme a las normas de seguridad”. Se impone, indica el auto, un conocimiento previo de la estructura de los Ministerios, las Consejerías y los Centros de Salud -dirección y gerencia- para determinar el espacio funcional reservado por la ley a cada uno de ellos. “Sólo así se estará en condiciones de conocer, con los efectos penales que de ello pueden derivarse, sobre quién recaía, por su condición de garante, el deber de proporcionar esos instrumentos llamados a evitar el riesgo de contagio. Esa investigación permitirá también indagar, no ya la subsunción de las conductas imputadas en el tipo objetivo -la infracción del deber de actuar-, sino si las omisiones detectadas fueron el fruto de una conducta intencionada o negligente, colmando así las exigencias del tipo subjetivo”. **Deben investigarse las muertes en las residencias de la tercera edad.** Respecto a las querellas que imputan responsabilidades por los fallecimientos en residencias de ancianos, la Sala indica que no es ajena a la gravedad de lo ocurrido en estos centros, aunque, en relación a la responsabilidad de los aforados, explica que no es suficiente la mera atribución competencial de la gestión al departamento, ministerio o consejería dirigido por uno de los querellados para imputarles por estos hechos. “Es necesario que existan datos objetivos que permitan imputar los concretos resultados lesivos producidos en cada caso y sobre cada persona afectada, lo que exige la evaluación, aunque sea provisional, de las circunstancias concretas en la que estos resultados se produjeron”. Pero la Sala acuerda enviar a los juzgados de Madrid las denuncias y querellas por los fallecimientos de ancianos en residencias para investigar los hechos. Concreta que en los juzgados ordinarios deberá esclarecerse si “esos fallecimientos estuvieron asociados a decisiones políticas, administrativas o de gestión y si aquéllas son susceptibles de reproche penal. Habrá de indagarse también el origen y la autoría de resoluciones prohibitivas que impidieron que esas personas fueran trasladadas a centros sanitarios, anticipando así un prematuro estado de necesidad que, por su propia naturaleza, debía haber sido, siempre y en todo caso, un acto médico. La instrucción deberá esclarecer si la excepcionalidad derivada de las circunstancias vividas durante la pandemia justificaba decisiones que impidieron a los enfermos de mayor edad recibir la atención médica de la que eran merecedores y a la que, por supuesto, tenían derecho”. **Reparación a las víctimas en otros órdenes.**

El auto destaca, en cualquier caso, que existen otras formas de reparación al alcance de las víctimas en otros órdenes jurisdiccionales, como son el contencioso-administrativo, donde son indemnizables los daños ligados al funcionamiento anormal de un servicio público, o el civil, por acciones u omisiones en que haya habido culpa o negligencia. **Estado de alarma.** A lo largo del auto, el Supremo indica también que no es discutible que la entrada en vigor del Estado de alarma supuso la creación de un núcleo de poder que asumió el mando para la toma de decisiones exigidas por la pandemia. “Pero también debe quedar fuera de discusión la existencia de preceptos que reconocían parcelas de poder a otras autoridades autonómicas y locales para la «gestión ordinaria de los servicios». “La declaración del estado de alarma, como escenario constitucional de excepción, proyecta sus efectos jurídicos en muy distintos órdenes, pero no subvierte las premisas sobre las que descansa la responsabilidad penal. El ejercicio de las competencias asumidas en esa situación de excepcionalidad, incluso cuando implica la adopción de decisiones que ‘ex ante’ podían considerarse atinadas pero que ‘ex post’ se revelan ineficaces o contraproducentes, no convierte al responsable político en responsable penal. Afirmar lo contrario sólo puede contentar a quienes ven en el derecho penal un ciego e implacable instrumento retributivo, ajeno a los principios que legitiman el más grave reproche que puede hacer un Estado, el penal”. **Cese de Pérez de los Cobos.** Algunas de las querellas se refieren al cese por el ministro del Interior del Coronel de la Guardia Civil Diego Pérez de los Cobos, y del jefe del servicio de prevención de riesgos laborales de la Dirección General de la Policía, José Antonio Nieto González. Alegan que estos ceses estarían motivados, en el primer caso, por los deseos del gobierno de controlar la información que se remitía a un juzgado que estaba investigando hechos indiciariamente delictivos, y en el segundo, por la redacción de determinadas recomendaciones que se elevaron al Ministerio del Interior. El tribunal considera que no se aporta sospecha fundada de responsabilidad que justifique la apertura de una causa penal contra el único aforado ante la Sala, o sea el ministro. El auto explica que no se detecta la existencia de un delito de prevaricación del ministro del Interior que exigiría una decisión administrativa injusta y afirma que en este caso no hay resolución del aforado, ni indicio de que la actuación del Secretario de Estado respondiera a indicaciones de aquél. Tampoco detecta la existencia de un delito de falsedad. “El cese se asentó en la falta de confianza, que la querella no dice que sea irreal. Sólo indica que es insuficiente para cesarle, por las razones que propiciaron esa falta de confianza. Ni la falta de confianza es irreal, ni siquiera en el expediente se alteró su génesis”, dejando constancia la Secretaría de Estado de que derivaba de no informar del desarrollo de las investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil. En cuanto a un delito de obstrucción a la Justicia por el mismo asunto, señala que los hechos narrados no pretendían ninguna alteración de prueba de las que el precepto recoge. La Sala considera que la preparación de la declaración del inculpado no está en el ámbito de protección del artículo 464.1 del Código Penal, sin que pueda afirmarse tampoco, ni siquiera en el plano indiciario, que los hechos podrían obedecer a una represalia, que sí tiene cabida en el artículo 464.2 del Código Penal, por una actuación en un procedimiento judicial. También descarta la existencia de un delito contra las instituciones del Estado, ya que nadie se arrogó atribuciones judiciales, ni impidió la ejecución de una resolución dictada por la autoridad judicial.

- **El Pleno del TC declara que la perturbación de una ceremonia religiosa no está amparada por la libertad de expresión.** El Pleno del Tribunal Constitucional, por mayoría, ha resuelto: PARTE DISPOSITIVA: “Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jaume Roura Capellera” Han anunciado votos los magistrados Juan Antonio Xiol Ríos, Cándido CondePumpido Tourón y la magistrada María Luisa Balaguer Callejón. La resolución íntegra se notificará en los próximos días. El recurso de amparo tenía por objeto el enjuiciamiento de la vulneración de los derechos a la libertad de expresión, a la libertad ideológica y a la libertad de reunión, así como la vulneración del principio de legalidad penal en el marco de un proceso penal en el que fue condenado el demandante como autor de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 523 del Código Penal. La sentencia, que recoge doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, señala que “la celebración de una misa católica es un acto religioso íntimamente relacionado con la dimensión externa de la libertad religiosa, cuyos participantes tienen derecho a no ser inquietados cuando la ejercen, y el Estado tiene el deber de garantizar su pacífica celebración”. El recurrente en amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Gerona y confirmada la pena de seis meses de prisión por la Sala Penal del Tribunal Supremo por perturbar una misa en la iglesia parroquial de Sant Pere de Banyoles, arrojando pasquines, gritando la consigna “aborto libre y gratuito”, al tiempo que exhibía en la zona del altar una pancarta en la que se leía “fuera rosarios de nuestros ovarios”. La ceremonia religiosa fue interrumpida durante unos minutos.
- **El Pleno del TC declara que las universidades privadas tienen derecho como las públicas a la concesión de becas y ayudas al estudio.** El Pleno del Tribunal Constitucional, por mayoría, ha resuelto: PARTE DISPOSITIVA: “Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir y en su virtud: 1. Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a la igualdad

(art. 14 CE), en relación con su derecho fundamental a la creación de centros docentes (apartado 6 del art. 27 CE). 2. Restablecerla en sus derechos y, en consecuencia, declarar la nulidad de los incisos "públicas" del apartado 1 del artículo 2 de la Orden 21/2016, de 10 de junio, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para la realización de estudios universitarios en las universidades de la Comunidad Valenciana, así como la nulidad del apartado 3 de dicho artículo 2". Han anunciado votos los magistrados Juan Antonio Xiol Ríos, Cándido Conde Pumpido Tourón y la magistrada María Luisa Balaguer Callejón. La resolución íntegra se notificará en los próximos días. El recurso de amparo tenía por objeto el enjuiciamiento de la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE) y al derecho a la educación (art. 27), tras la exclusión por parte de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana a las universidades privadas del sistema de becas y ayudas al estudio. La sentencia explica que la Orden 21/2016, de la Comunidad Valenciana no se acomoda ni a la Ley de la Comunidad Autónoma 4/2000, de 9 de febrero, que no establece diferencias entre las universidades públicas y privadas en cuanto a que todas forman parte del sistema universitario valenciano, ni tampoco al Decreto 40/2002, que estableció el sistema de becas y ayudas en esta comunidad autónoma y que incluye a las universidades privadas en dicho sistema y no puede un Reglamento excluir del goce de un derecho a aquellos a quienes la ley no excluyó.

### **Francia (La Vanguardia):**

- **Cadena perpetua para el terrorista del tren Thalys.** Un tribunal de París condenó este jueves a cadena perpetua al marroquí Ayoub El Khazzani como autor principal del atentado frustrado contra el tren Thalys de alta velocidad entre Amsterdam y París el 21 de agosto del 2015. Otros tres acusados de complicidad y el instigador de la acción terrorista recibieron penas de entre 7 y 27 años de prisión. Se trató de uno de los pocos casos en que un ataque yihadista se vio frustrado por la valiente reacción de los pasajeros. El día de los hechos, Khazzani subió al tren en la estación de Bruselas armado con un fusil kalashnikov, una pistola y un instrumento cortante. Llevaba 300 proyectiles. Fue determinante la resistencia violenta de los pasajeros, especialmente dos soldados estadounidenses que estaban de vacaciones e iban de civil y un amigo de la misma nacionalidad, así como un británico. Los soldados se lanzaron contra el terrorista. La matanza iba a ser indiscriminada. En el forcejeo, el terrorista disparó. Hubo tres heridos leves. Durante el juicio los fiscales destacaron que Khazzani llevaba un arsenal capaz de matar a muchas personas. El imputado dijo que solo quería asesinar a los soldados –pese a que nada los identificaba– y a miembros de la Comisión Europea que iban en el tren. En realidad la matanza iba a ser indiscriminada. Los tres cómplices fueron condenados a 27, 25 y 7 años de prisión. Los estadounidenses que evitaron el atentado fueron condecorados por Francia y recibidos por Obama en la Casa Blanca.

### **Suiza/Rusia (Reuters):**

- **Tribunal suizo rechaza apelación de Rusia a sanción por dopaje, pero reduce duración.** Un tribunal suizo confirmó el jueves las sanciones por dopaje que evitarán que los atletas rusos compitan en los principales eventos internacionales bajo la bandera del país, pero redujo a la mitad el periodo de prohibición, desde cuatro a dos años. El fallo dejará a los atletas rusos sin su bandera e himno nacional en los Juegos Olímpicos de Tokio del próximo año, los Juegos Olímpicos de Invierno de Pekín 2022 y en el Mundial de Fútbol de Qatar 2022, un duro golpe para el deporte ruso, que en los últimos años ha sufrido una serie de escándalos de dopaje. El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS), con sede en Lausana, dijo que las sanciones, que también prohíben a Rusia organizar o presentar candidaturas para eventos deportivos importantes durante un período de dos años, entrarían en vigor el jueves y finalizarían el 16 de diciembre de 2022. Los funcionarios o representantes del gobierno ruso tendrán prohibido asistir a eventos como los Juegos Olímpicos y los campeonatos mundiales de los principales deportes durante un período de dos años. Los rusos tampoco podrán formar parte de comités o ser miembros directivos en organizaciones que deben cumplir con el código de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). La AMA ha acusado a Rusia de plantar pruebas falsas y de eliminar archivos vinculados a pruebas de dopaje positivas que podrían haber ayudado a identificar a los que incumplen las normas de dopaje. Las autoridades rusas, que dijeron antes del fallo que esperaban que el TAS tomara en cuenta los intereses del país, sostuvieron que las inconsistencias en los datos fueron puramente técnicas y no el resultado de una manipulación. La agencia rusa antidopaje RUSADA dijo que no estaba completamente satisfecha con la decisión. "Parece que no todos los argumentos presentados por nuestros abogados fueron escuchados", dijo Mikhail Bukhanov, director interino de la agencia, en un comunicado. Los problemas de dopaje de Rusia han

aumentado desde que un informe encargado por la AMA encontró en 2015 evidencia de dopaje masivo entre los atletas del país.

### **India (AP):**

- **La Suprema Corte sugiere postergar reformas agrícolas.** La Corte Suprema de la India sugirió el jueves que el gobierno postergue la implementación de reformas agrícolas para reanudar el diálogo con los campesinos que denuncian que las nuevas normas deprimirán los precios de las cosechas. El titular del máximo tribunal S.A. Bobde además postergó el nombramiento de un comité mediador hasta que el tribunal reciba la respuesta del gobierno y los argumentos de los abogados que representan a los campesinos, probablemente la semana entrante. El fiscal general K.K. Venugopal anunció que le dará una respuesta al tribunal después de consultar el asunto con el gobierno. Los campesinos han protagonizado protestas y han bloqueado calles y carreteras en las afueras de Nueva Delhi desde hace tres semanas, y amenazan con quedarse allí hasta que el gobierno anule lo que tildan de “Las Leyes Negras”, aprobadas por el parlamento en septiembre.

### **Pakistán (Diario Constitucional):**

- **Presidente aprobó ley contra la violación que contempla la castración química de los condenados por el delito.** El Presidente de Pakistán, Arif Alvi, ha aprobado una nueva Ley contra la Violación, cuyas disposiciones autorizan a los tribunales del país a ordenar la castración química de los condenados. Cabe hacer presente que la aprobación de Alvi implica que el Gobierno cuenta con un plazo de 4 meses para lograr la ratificación por parte del Parlamento, sin embargo, la ley entró inmediatamente en vigencia, por lo que los tribunales especiales (que eventualmente se conformen) ya se están facultados para juzgar los casos de violación y abusos sexuales cometidos en contra de mujeres o niños. Por su parte, la entrada en vigencia de la ley ha adquirido relevancia, en razón a dos casos públicos sobre violación. El primero de ellos trata de una mujer violada en grupo frente a sus hijos en una de las principales autopistas del país, tras lo que un alto cargo policial acusó a la víctima de lo sucedido, lo que desencadenó una oleada de protestas a nivel nacional. El segundo, refiere a la violación de una mujer y su hija menor de edad al interior de su casa por desconocidos, la que motivó la declaración del Primer Ministro, prometiendo medidas duras y holísticas contra la violación para cerrar todos los “agujeros” existentes en la legislación del país. Así, además de la castración, la nueva ley prevé la creación de Cortes especializadas para darle celeridad a los procesos, ante las constantes denuncias sobre la impunidad de la que gozan, en el país, los responsables de estos crímenes; en particular, se ha anunciado que el procedimiento conocido por estos tribunales especiales, deberá durar como máximo, 4 meses, antes de emitir sus veredictos. También, contempla la creación de un registro de criminales sexuales y prohíbe la publicación de las identidades de las víctimas; mientras que los policías y funcionarios que muestren “negligencia” a la hora de investigar los casos podrían ser condenados a penas de hasta 3 años de cárcel.

### **De nuestros archivos:**


**26 de noviembre de 2008  
Estados Unidos (Reuters)**

- **Juez castiga a ruidosos a escuchar una hora de música que no les guste a todo volumen.** El juez Paul Sacco (de Fort Lupton, Colorado,) veía que los ciudadanos que comparecían ante su tribunal por contaminación acústica o provocando molestias a sus vecinos por ser excesivamente ruidosos, reincidían habitualmente. Así que el juez Sacco decidió darles una dosis de su propia medicina y condenarles a escuchar una hora de música muy alta. Es música seleccionada por el juez, y por supuesto, música que no les guste a los condenados, para que sientan lo mismo que sus vecinos. "Una forma de enseñar modales". Uno de sus "favoritos" de esa selección musical es Barry Manilow. Aunque el juez cree que no es "demasiado malo" cree que "cuando alguien pasa horas escuchando rap, una hora de Barry Manilow es un castigo horrible". "Es una forma de enseñar modales" afirma Sacco que asegura que es un "castigo pero no es tan dañino como ir a la cárcel o pagar una multa". Al parecer la medida funciona. En esta localidad de Colorado los reincidentes por este tipo de faltas han bajado notablemente desde que el juez Sacco puso en marcha su sistema.



**Los reincidentes por este tipo de faltas han bajado notablemente desde que el juez puso en marcha su sistema**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*